

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 10 NOV. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2013 01140 00**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión combatida pues no le asiste razón al recurrente (folios 764-767), quien aludió que debe revocarse la providencia del 15 de octubre de 2020, por cuanto se deben decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En ese sentido, indica el recurrente que el interrogatorio de parte solicitado al demandado, encuentra sentido en la medida en que deberá sustentar la rendición incompleta de cuentas presentada, lo cual es a todas luces, la misma discusión que se desató en el proceso originario de rendición provocada de cuentas y que dio origen al trámite que aquí se persigue y que concluyó con la orden de presentar las cuentas que ahora son materia de estudio por parte de esta sede judicial, por lo que es claro que el objeto de la prueba es el mismo que ya tuvo lugar y por ende no es útil su práctica.

En lo que refiere al testimonio de la señora Gloria Esperanza Zamora Téllez, debe señalarse que el mismo recurrente da cuenta de las razones que sustentan la impertinente e inútil que resulta dicho testimonio, como quiera que el obligado a presentar las cuentas y demostrar los dineros recibidos es el demandado, independientemente de si ello ocurrió de manera personal, a través de la llamada a testificar o de algún otro tercero, por lo que la decisión frente a dicho medio de prueba de confirmarse.

Frente a lo que se arguye sobre el testimonio de la señora Alicia Carranza, es de acotar, que no es el recurso de reposición la oportunidad procesal para concretar el objeto de la prueba, sino que ello debió realizarse en la etapa procesal correspondiente, por lo que tampoco es de recibo revocar la providencia en lo que a ello atañe.

Finalmente, tampoco es de recibo el argumento expuesto en el recurso sobre las razones que justifican el decreto de la prueba pericial, pues la causalidad u obligación que dio origen a los diferentes pagos, presuntamente realizados por el demandado, es un asunto que debe establecer y justificar el obligado a rendir cuentas, lo cual se

fundará en las diferentes pruebas documentales aportadas como prueba, a las cuales se les practicará el respectivo análisis, del cual debe surgir la conclusión de si cumplen o no los requisitos legales y, de esa forma, establecer si las cuentas presentadas se ajustan o no a derecho, sin que para ello se requiera de un contador experto, que analice los pagos realizados, por lo que en este sentido providencia materia de recurso se mantendrá incólume.

Finalmente, por encontrarse esta providencia dentro de las que resulta procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. Mantener incólume la providencia recurrida.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el expuesto en el cuerpo de esta providencia.
3. A efectos de que el apelante sustente la alzada concedida se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de que se declare desierto el recurso (artículo 322.3 *ibidem*).
4. Cumplido lo anterior, por secretaría digitalícese todo lo actuado en el proceso de rendición provocada de cuentas a efectos de surtir el recurso de apelación.
5. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 324 del estatuto procesal.

Notifíquese,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>059</u> , hoy <u>11</u> NOV. 2020
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario